



## AYUNTAMIENTO

### SAN GIL (ELM)

*ANUNCIO. Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de perros*

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS.

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente ordenanza tiene por objeto establecer para la Entidad Local Menor de San Gil la normativa aplicable en relación con la tenencia de perros para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a dichos animales la debida protección, defensa y respeto.

**Artículo 2.** El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al suelo urbano de San Gil

##### De los perros

**Artículo 3.** El poseedor o adquirente de un perro está obligado a inscribirle en el Censo Municipal Canino del Ayuntamiento de Plasencia, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. El animal deberá llevar, necesariamente, su identificación de forma permanente.

**Artículo 4.** Los perros destinados a guarda, deberán estar, en todo caso, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

**Artículo 5.** El propietario de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

**Artículo 6.** Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo, como norma general, en las vías públicas y demás zonas de uso público, deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente e irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

**Artículo 7.** Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

En el caso en que los excrementos queden depositados en las aceras o lugares destinados al paso de peatones, la persona que conduzca el animal está obligada a limpiarlo inmediata-



mente; de no proceder a su limpieza serán responsables los propietarios de los animales y, subsidiariamente, las personas que los conduzcan.

**Artículo 8.** La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene, la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos.

A estos efectos se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la autoridad municipal tomando como base esta circunstancia.

**Artículo 9.** Se prohíbe la tenencia de perros que ladren reiteradamente por las noches molestando a los vecinos.

**Artículo 10.** Excepto en los perros-guía, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de recintos, locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, incluidos bares, cafeterías, restaurantes, centros sanitarios o recintos donde se celebren espectáculos públicos, deportivos y culturales; no obstante estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los perros mientras las personas que los acompañan permanecen en el local.

Los perros deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

**Artículo 11.** La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad transmisible de especial gravedad para la especie humana y cuando las circunstancias así lo aconsejen, corriendo el dueño del perro con los gastos que todo ello origine.

**Artículo 12.** Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

**Artículo 13.** Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

**Artículo 14.** Queda prohibido el abandono de animales muertos, debiendo el propietario o persona responsable del animal comunicar el fallecimiento al Ayuntamiento para que la recogida, transporte y eliminación se lleve a cabo en las condiciones higiénicas adecuadas, corriendo el propietario del perro con los gastos que ello conlleve.



## Infracciones y sanciones

**Artículo 15.** Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de su competencia previa la instrucción del oportuno expediente, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

**Artículo 16.** A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

### 1) Serán infracciones leves:

- a.- La posesión de animales domésticos de compañía no censados o no identificados.
- b.- La circulación por vías públicas con perros no identificados o sueltos.
- c.- La no retirada de los excrementos de aceras y otras zonas peatonales.

### 2) Serán infracciones graves:

- a.- El abandono de animales muertos.
- b.- El acceso o permanencia de animales en recintos, locales o vehículos donde su presencia esté prohibida.
- c.- La tenencia de perros en viviendas o locales que perturben a los vecinos con ladridos, malos olores u otras molestias.
- d.- Cualquier forma de obstrucción a la legítima labor inspectora o de control respecto al contenido de la Ordenanza.

### 3) Serán infracciones muy graves:

- a.- El abandono de un animal de compañía.
- b.- La tenencia de animales no vacunados según la normativa vigente en cada momento.

**Artículo 17.** Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía de San Gil, de conformidad con lo dispuesto en la siguiente escala.

Las infracciones leves de 10 a 700€, las graves de 700,01€ a 1.500€ y las muy graves de 1.500,01 a 3.000€

**Artículo 18.** La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ordenanza no excluye de la responsabilidad civil o penal, así como la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

**Artículo 19.** La resolución sancionadora podrá comportar, en el caso de infracciones graves y muy graves, el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, la clausura temporal de instalaciones, locales o establecimientos hasta un máximo de tres años.



**DISPOSICIONES FINALES.**

**Primera.-** La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, una vez se haya publicado su texto en el BOP de Cáceres, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual rango o inferior sean incompatibles o se opongan a su articulado.

**Segunda.-** Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

2793